RESOLUCIÓN N° 103/19

**Vistos:**

Que, con fecha 19 de junio de 2019, ........................ representada por doña ........................, interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ........................ SEGUROS otorgue cobertura al siniestro ocurrido el ........................, conforme a la Póliza Vehicular Pesados N° ........................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado el 25 de junio de 2019 de la respectiva reclamación, la aseguradora solicitó un plazo adicional para presentar sus descargos, los cuales finalmente presenta el 01 de agosto de 2019.

Que, el 19 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, las que sustentaron sus respectivas posiciones, conforme consta en la respectiva acta de la audiencia.

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) Contrató un seguro a todo riesgo; b) en este caso la volcadura ocurrió en circunstancias que el camión volquete que conducía transportando material para afirmado de la carretera en construcción, sobre paró a la orilla de la carretera para dar pase a unos animales que venían en sentido contrario, cediendo la llanta delantera por la existencia de tierra suelta en el lugar, quedando inclinado y luego volcándose hacia una pendiente de unos 70 metros aproximadamente; c) la aseguradora rechaza la cobertura según la exclusión de la cláusula VEH210 (Vehículos de trabajo pesado (volquetes)) que señala “*Cualquier tipo de accidente que ocurra en el interior de los pedios mineros, industriales, rellenos sanitarios, patios de operaciones y en general, cualquier predio al que ingrese el vehículo asegurado, que sea como consecuencia de las operaciones propias que realizan los vehículos pesados, es decir, manipulación de carga y descarga de materiales así como los ocasionados por el hundimiento de terreno durante las mismas”*; no obstante, el accidente no se realizó al interior de un predio, sino en una vía vecinal transitable del anexo de Pauranga al Caserío de Huarahua, distrito de Capillas, Castrovirreyna, Huancavelica, transportando material para afirmado de la carretera; no se ingresó a ningún predio o circuito cerrado; d) asimismo, es falso que se haya volcado a consecuencia de hundimiento de terreno, sino que fue por la existencia de tierra suelta en el lugar, siendo además que no se conocía la existencia de tierra suelta pues se sobre paró para dar pase a los animales; e) en su segunda carta, la aseguradora refiere que la unidad estaba siendo utilizada para trabajar y se encontraba en un predio entendido como cualquier área de terreno, el que era además un patio de operaciones al ser una carretera en construcción; sobre el particular señala que en la cláusula no se indica que la póliza no cubre cuando el vehículo se utiliza para trabajar en traslado de material; que es sabido que estos vehículos se usan para dicho propósito y por lo mismo se solicitó vía internet y teléfono a la aseguradora el seguro a todo riesgo; f) que de otro lado la aseguradora sostiene que el siniestro se produjo por el hundimiento del terreno, lo que se encuentra excluido en el artículo 5 de las Condiciones Generales del seguro vehicular que señala que no se cubre terremoto, temblor, maremoto, entre otros eventos naturales, así como tampoco “hundimiento de suelo”; sin embargo, la aseguradora deja de lado que no fue por hundimiento de suelo sino por la existencia de tierra suelta en el lugar de la cual se desconocía, pues de haber sabido de ello no se hubiera colocado a la orilla; g) que la póliza señala que se cubren los daños que le ocurran durante la vigencia de la póliza siempre que sucedan en forma accidental y no sean aplicables las exclusiones del seguro, añadiéndose que en el caso de vehículos de trabajo pasado se cubren cualquier otro riesgo que se contrate y que esté especificado en las condiciones particulares de la póliza, por lo que debe cubrirse el siniestro

Que, por su parte la aseguradora sustenta el rechazo de cobertura resumidamente en lo siguiente: a) la empresa reclamante contrató la póliza de vehículos ........................ por la cual se aseguró al vehículo por los siguientes riesgos: accidente de tránsito, incendio, robo parcial y total y otros especificados en la póliza; b) el siniestro sufrido por el asegurado se encuadra dentro de un supuesto de exclusión de la cobertura y en virtud a ello se rechazó el siniestro; c) la cláusula VEH210 Vehículos de Trabajo Pesado (Volquetes) excluye “*Cualquier tipo de accidente que ocurra en el interior de los pedios mineros, industriales, rellenos sanitarios, patios de operaciones y en general, cualquier predio al que ingrese el vehículo asegurado, que sea como consecuencia de las operaciones propias que realizan los vehículos pesados, es decir, manipulación de carga y descarga de materiales* ***así como los ocasionados por el hundimiento de terreno*** *durante las mismas; asimismo los que sean consecuencia de operaciones propias del negocio que afecten a los vehículos asegurado, sea por caída de roca causados por otras unidades y en general, por cualquier causa externa”*; dicha exclusión concuerda con el artículo 5, inciso 7 de las condiciones generales del seguro vehicular que establece*: “la póliza no cubre los daños y/o pérdidas físicas y/o las pérdidas causadas directamente por terremoto, temblor, movimientos sísmicos, erupción volcánica, fuego subterráneo, maremoto, tsunami, marejada, maretazo, oleaje, salida del mar o embravecimiento de mar; lluvias, granizo, nieve , ciclón (…); inundación; desbordamiento; hundimiento de suelos, subsidencia; deslizamiento del terreno, huayco, alud, avalancha, aluvión, derrumbes y desprendimiento de tierra o rocas; y en general todas las fuerzas de la naturaleza”*; de donde resulta claro que el siniestro se encuentra excluido en tanto se origina a consecuencia de hundimiento de suelo; d) de las imágenes del siniestro se aprecia que el lugar donde se produce el siniestro es un centro de operaciones en la que existen maquinarias pesadas, por lo que queda claro que el siniestro ocurrió en el centro de operaciones de la carretera en construcción; por lo tanto resulta claro que se incurrió en la causal de exclusión de la cláusula VEH210.

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, salvo que aquel que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura, comunicado por la aseguradora sustentado en las exclusiones previstas en la cláusula VEH210 Vehículos de trabajo pesado (volquetes) y en las Condiciones Generales del Seguro VEG001, artículo 5, inciso 7; es legítimo o no.

**Sétimo:** La reclamante ha reconocido en la audiencia de vista que recibió la póliza de seguro, la misma que adjunta a su reclamo, en la cual en la definición de daño propio de las condiciones generales de la póliza (página 36) expresamente se señala:

*“Cobertura de Daño Propio”*

*(…) contra daño o pérdidas físicas que le ocurran durante la vigencia de la Póliza, siempre y cuando dichos daños y pérdidas físicas sucedan en forma accidental, súbita e imprevista como consecuencia directa e inmediata de cualquier riesgo cubierto especificado en el artículo 2° de las presentes Condiciones Generales,* ***y******no sea aplicable alguna de las exclusiones****”* El subrayado y resaltado es nuestro.

Asimismo, en la “Cláusula VEH210 Vehículos de Trabajo Pesado (Volquetes)” contenida en la póliza (página 62), se aprecia que esta contiene la siguiente Exclusión, la que figura en caracteres destacas (negrillas):

“Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza de Seguro, este no cubre:

(…)

*1.4. Cualquier tipo de accidente que ocurra en el interior de los pedios mineros, industriales, rellenos sanitarios, patios de operaciones y en general, cualquier predio al que ingrese el vehículo asegurado, que sea como consecuencia de las operaciones propias que realizan los vehículos pesados, es decir, manipulación de carga y descarga de materiales* ***así como los ocasionados por el hundimiento de terreno*** *durante las mismas;* ***asimismo los que sean consecuencia de operaciones propias del negocio*** *que afecten a los vehículos asegurado, sea por caída de roca causados por otras unidades y en general, por cualquier causa externa”.* El subrayado y resaltado es nuestro

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 5 (Exclusiones), de las Condiciones Generales de la Póliza (página 43), señala en caracteres destacados:

*“7. La póliza no cubre los daños y/o pérdidas físicas y/o las pérdidas causadas directamente por terremoto, temblor, movimientos sísmicos, erupción volcánica, fuego subterráneo, maremoto, tsunami, marejada, maretazo, oleaje, salida del mar o embravecimiento de mar; lluvias, granizo, nieve, ciclón, huracán, tempestad, tormenta, vientos, ventarrones, ventisca; inundación, desbordamiento;* ***hundimiento de suelos****, subsidencia;* ***deslizamiento del terreno****, huayco, alud, avalancha, aluvión, derrumbes y* ***desprendimiento de tierra o rocas****; y en general todas las fuerzas de la naturaleza”.* El resaltado y subrayado es nuestro.

Está acreditado que el reclamante recibió la póliza, y por tanto le resultan oponibles las exclusiones que esta contenía. Es importante destacar que el artículo 29 de la Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946, establece un plazo de 30 días de haber recibido la póliza para que el contratante informe de cualquier diferencia que observe respecto de lo ofrecido, luego de lo cual se considera que la propuesta ha sido aceptada, por lo que al no haber el reclamante formulado observación alguna respecto de la póliza recibida, esta se considera aceptada en todos sus términos, pudiendo la aseguradora rechazar la cobertura de seguro si resulta aplicable alguna exclusión prevista en la póliza.

Ahora bien, el reclamante considera que no se ha configurado la exclusión prevista en la póliza, porque la misma se refiere al ingreso de un vehículo a un predio y ello no se produjo en este caso; añade que tampoco estamos ante un hundimiento de terreno, sino ante tierra suelta que origina el deslizamiento del volquete que “sobrepara” para dejar animales sin percatarse de la presencia de tierra suelta.

Al respecto, de la lectura de la exclusión para camiones pesados, es claro que esta se refiere, en un inicio, al ingreso a un predio, pero posteriormente hace referencia a cualquier circunstancia que sea consecuencia de las operaciones propias del negocio. Es decir, esta póliza dejó establecido que cubriría al volquete en accidentes de tránsito en desplazamientos ordinarios, pero no en accidentes producidos como consecuencia del desarrollo de las actividades propias de un vehículo de trabajo pesado, como era el estar transportando material para una carretera en construcción, precisando expresamente que no se cubría el hundimiento del terreno.

Sobre el particular, el reclamante establece una distinción entre hundimiento de terreno y tierra suelta e ignora que la exclusión del condicionado general es más preciso y detalla no solo al hundimiento de terreno sino además a circunstancias como “deslizamiento del terreno, desprendimiento de tierra” y otras. En el caso que nos ocupa, es claro que la existencia de esa “tierra suelta” a la que alude el reclamante, generó el deslizamiento del camión volquete y posterior caída, por lo que aun cuando se concluyera que no estamos ante un hundimiento del terreno, sí estaríamos ante el desprendimiento de tierra y/o deslizamiento del terreno circunstancias expresamente excluidas de la cobertura de seguro, configurándose en este caso más de un supuesto de exclusión de cobertura (exclusión prevista en el numeral 1.4 de la cláusula VEH210 y exclusión prevista en el numeral 7 del artículo 5 de las condiciones generales de la póliza).

No corresponde a esta Defensoría pronunciarse sobre si la póliza que se vendió al contratante era la que solicitó y/o requería para dar cobertura al vehículo en sus operaciones de trabajo, pues ello corresponde a un aspecto de idoneidad de servicios que escapa de la competencia de este colegiado el cual se limita a determinar si el rechazo de cobertura ha sido efectuado o no de acuerdo a ley; sin perjuicio de lo cual el reclamante puede recurrir a otras instancias para reclamar pretensiones por idoneidad de servicios y/o cualquier otra que estime conveniente.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por ........................, contra ........................, quedando a salvo su derecho de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 02 de setiembre de 2019

Rolando Eyzaguirre Maccan Marco Antonio Ortega Piana

 Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal